RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ Nº 0043/2017
La Paz, 14 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PIRAÍ" (en adelante la Estación), cursante a fs. 19 a 21 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH Nº 2736/2013 de 28 de octubre de 2013, cursante de fs. 15 a 17 de obrados (en adelante RA 2736/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGSCZ Nº 0428/2010 de 12 de agosto de 2010 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, se señaló que como resultado de la inspección efectuada el 10 de agosto de 2010, se pudo verificar que la Estación no realizó el reporte respectivo a la ANH por el retraso de su cisterna con 20.000 litros de Gasolina Especial, el cual habría salido de la planta a horas 04:27 am con 20.000 litros de Gasolina Especial para la Estación, arribando dicha cisterna a horas 04:00 pm con el producto, la documentación y los precintos respectivos. Una vez evidenciado el retraso, se procedió a consultar a la encargada de la Estación si informaron a la ANH por el mencionado retraso, la cual indicó que no dieron parte. Por tal motivo se concluyó que la Estación no envió a tiempo la carta correspondiente respecto al retraso que tuvo el cisterna con 20.000 litros de Gasolina Especial. Dicha situación se evidencia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV Nº 002141 de 10 de agosto de 2010 (fs. 3), documento que expresa la infracción precitada y cuenta con el sello y firma del personal de la Estación.

Que mediante Auto de 25 de abril de 2011 cursante a de fs. 6 a 7 de obrados, la ANH formuló cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no dar parte a la ANH por el retraso que tuvo el cisterna con 20.000 litros de Gasolina Especial, contravención que se encuentra prevista por el artículo 7 numeral I y sancionada por el numeral III inciso a) del Decreto Supremo Nº 29753. Dicho acto administrativo fue notificado el 06 de mayo de 2011 de conformidad con lo señalado en la diligencia cursante a fs. 8 de obrados.

DIRECCION JURIDICA J.P.A.G. A.N.H.

Que mediante Auto de 25 de mayo de 2011 cursante a fs. 9 de obrados, la ANH dispuso la apertura de un término probatorio de veinte días hábiles administrativos, el cual fue notificado el 14 de junio de 2011 y clausurado mediante Auto de 10 de abril de 2013 cursante a fs. 11 de obrados.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

Que la ANH emitió la RA 2736/2013 en virtud de la cual dispuso declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2011 contra la Estación por ser responsable de no comunicar a la ANH el retraso de su cisterna con 20.000 litros, conducta contravencional que se encuentra prevista por el artículo 7 numeral I y sancionada por el numeral III inciso a) del Decreto Supremo Nº 29753 de 22 de octubre de 2008. Dicho acto administrativo fue notificado el 30 de octubre de 2013 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 18 de obrados.

Que cursante de fs. 19 a 21 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 2736/2013 señalando que a tiempo de impugnar la referida Resolución Administrativa, devolvería la misma por cuanto consignaría una razón social distinta con la que contaría la recurrente. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 03 de diciembre de 2013 cursante a fs. 28 de obrados, oportunidad en la cual se aperturó un término probatorio de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante Auto de 23 de mayo de 2014 cursante a fs. 33 de obrados.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Calvedo P.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que la Estación presentó el memorial de 23 de abril de 2014 (fs. 30) en cuya oportunidad señaló que la precitada providencia de 03 de diciembre de 2013 habría sido dejada por error en sus instalaciones, toda vez que la misma estaría dirigida a una empresa con una razón social diferente. Dicho memorial fue debidamente providenciado tal y como consta a fs. 31 de obrados.

Que la ANH emitió el Informe DSCZ 0035/2015 de 19 de enero de 2015 en el cual concluyó en que el Informe Técnico REGSCZ Nº 0428/2010 habría hecho referencia a la Estación de Servicio "Piraí".

Que mediante Auto de 02 de marzo de 2015 cursante a fs. 45 de obrados, se dispuso la apertura de un plazo extraordinario de término probatorio de cinco días hábiles administrativos a efectos de que la Estación presente la nota de fecha 10 de agosto de 2010. Dicho término de prueba fue clausurado mediante Auto de 08 de febrero de 2017 tal y como consta a fs. 48 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 2736/2013 argumentando principalmente que: existirían vicios y contradicciones en la identificación del sujeto procesado, toda vez que la RA 2736/2013 no identificó claramente al regulado en atención a que la sanción se encuentra dirigida en contra de la Estación de Servicio "Biopetrol Piraí", tratándose de una empresa distinta a la que la recurrente representa.

Sobre el particular e ingresando en el análisis legal de los hechos argumentados por la recurrente, es menester señalar que tanto el Auto de Cargo de 25 de abril de 2011, como la RA 2736/2013 fueron notificados a la Estación de Servicio Biopetrol Piraí. Ahora bien, como es evidente a fs. 18 de obrados, la precitada Resolución Administrativa fue notificada a la recurrente el 30 de octubre de 2013 en el domicilio ubicado en el tercer anillo interno y Av. Roca y Coronado. Tal es así que precisamente y ante dicha notificación, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la merituada RA 2736/2013 evidenciándose su pleno conocimiento sobre el acto impugnado, así como su intención de asumir defensa con respecto de la sanción impuesta en aquella oportunidad.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G. A.N.H.

Sumado a lo anteriormente referido, corresponde señalar que en fecha 19 de enero de 2015 y cursante de fs. 37 a 38 de obrados, la ANH emitió el Informe DSCZ 0035/2015 en el cual concluyó que el Informe Técnico REGSCZ Nº 0428/2010 (que dio inicio al presente proceso administrativo) hizo referencia a la Estación de Servicio Piraí como sujeto plenamente identificado a tiempo de verificar la infracción de no dar parte a la ANH por el retraso que tuvo su cisterna.

DIRECCION JURIDICA V°B° S.O.A. A.N.H.

Si bien es evidente que de conformidad con la Licencia de Operación Nº EE.SS 453/2014, la razón social de la recurrente se encuentra consignada como "Estación de Servicio Piraí", es también evidente que el precitado Informe DSCZ 0035/2015 adjuntó fotografías cursantes a fs. 44 de obrados en las cuales se evidencia con total claridad que la recurrente utiliza habitualmente la denominación "Biopetrol" en la parte frontal izquierda de su distintivo, utilizando paralelamente en el mismo espacio el denominativo "Piraí", induciendo de esta manera a confusión a la autoridad administrativa con respecto a su verdadera denominación, situación que se esclarece cuando la recurrente asume defensa y en tal sentido impugna la RA 2736/2013, siendo que dicho acto administrativo fue notificado a la Estación de Servicio Biopetrol Piraí, la cual dice desconocer en cuanto a su existencia a lo largo del presente proceso administrativo sancionatorio, aspecto que carece de veracidad.

DIRECCION JURIDICA V°B° H. Callado P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la supuesta falta de identificación argumentada por la recurrente no es evidente y que por el contrario efectivamente tomó conocimiento pleno de los actos destinados a su persona, tratándose de la misma persona jurídica para efectos del presente proceso administrativo sancionatorio la Estación de Servicio "Piraí" o también identificada como "Biopetrol Piraí", motivo por el cual no corresponden mayores consideraciones de orden legal al respecto.

Ahora bien, corresponde a la suscrita autoridad administrativa pronunciarse con respecto a la infracción acusada y a su configuración en el presente proceso administrativo.

En primer lugar, es menester señalar que el numeral I del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 29753 señala expresamente que: "*Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento*".

Tal como puede evidenciarse de la redacción del precitado numeral I del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 29753, los acontecimientos y contratiempos que se originen a momento de transportar el combustible, deberán ser reportados a la ANH por el regulado siempre y cuando, de dichos imprevistos se origine algún impedimento en el normal abastecimiento, así lo señala la última parte del referido artículo en cuestión. En consecuencia, corresponde analizar si la referida demora del cisterna en cuestión, originó inconvenientes en el normal abastecimiento del combustible en el caso de Autos.

En ese entendido, es menester señalar que si bien es evidente que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV Nº 002141 de 10 de agosto de 2010 cursante a fs. 3 de obrados hace referencia a la demora en la que habría incurrido el cisterna con Placa de control 726-IFK a tiempo de entregar el carburante en instalaciones de la Estación, también es evidente que no consta en obrados documento alguno que demuestre que la referida demora hubiere ocasionado inconvenientes en el normal abastecimiento de Gasolina Especial, más aún si se toma en cuenta que en el mismo Protocolo de Verificación se expresa que los 20.000 litros de carburante arribaron en su totalidad a la Estación.

DIRECCION JURIDICA J.P.A G A.N.H.

Por este motivo y toda vez que no existe indicio alguno que haga presumir que la demora antes citada habría originado inconvenientes en el normal abastecimiento del combustible, no existe configuración del tipo infractorio acusado por la autoridad administrativa, toda vez que no se cumple con aquella condición reflejada en el número I del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 29753 referida al impedimento en el normal abastecimiento del combustible.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.D.A. A.N.H.

Sumado a ello, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos, "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*." (el subrayado nos pertenece), constituyéndose así la comercialización de carburantes en un servicio público que como tal, debe contar con determinadas características que le son inherentes en cuanto a su prestación.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Castedo P. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

En ese entendido, la Doctrina imperante en materia de Derecho Administrativo refiere en Miguel S. Marienhoff – Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, página 66- que: "*Uno de los caracteres esenciales del servicio público es su "continuidad". Esto significa que la prestación respectiva no debe ser interrumpida; lo contrario podría causarle trastornos al público. La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues solo así ésta será oportuna.*"

En consecuencia se hace evidente que, al margen de no haber existido desabastecimiento a causa de la demora del cisterna en cuestión, tampoco se ha verificado que el Servicio Público de comercialización del carburante haya sido discontinuo o lo que es lo mismo: interrumpido en su continua prestación. Tan es así que de la revisión del presente caso no se halla una afectación o menoscabo en los usuarios del merituado Servicio Público, motivo por el cual la infracción acusada por la ANH contra la Estación (la cual se halla contenida en el antes citado numeral I del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 29753) no se configura y en consecuencia no corresponde una sanción sobre el particular.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, al no concurrir todos los elementos configurativos de la infracción señalada en la normativa precedente y no habiéndose evidenciado un menoscabo en los usuarios, es menester revocar en su integridad la RA 2736/2013 toda vez que no corresponde una sanción, al no haberse generado desabastecimiento a causa de la demora o retraso citado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÙNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH Nº 2736/2013 de 28 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando en su integridad el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo